

Expediente: **845/00**

Carátula: **MARTINEZ JORGE ANTONIO C/ MOYENTAL JUAN ANGEL Y OTROS S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MARTINEZ, JORGE A.-ACTOR/A**

90000000000 - **MOYENTAL, JUAN ANGEL-DEMANDADO/A**

27391403223 - **RAMOS, JOSE MANUEL-DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 845/00



H102326108911

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“MARTINEZ JORGE ANTONIO c/ MOYENTAL JUAN ANGEL Y OTROS s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 845/00 – Ingreso: 18/04/2000), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 29/12/2025, la letrada María Emilia Milad, apoderada del codemandado José Manuel Ramos, plantea la caducidad de instancia, manifestando que el proceso se encuentra paralizado hace más de un año, siendo la última actuación impulsoria de la parte actora el día 14/11/2024, sin que desde entonces se haya verificado actividad procesal, que evidencie interés en la prosecución del trámite.

En tal sentido, y con fundamento en lo dispuesto por el art. 239 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial, sostiene que el caso no se encuentra comprendido en las excepciones previstas por el art. 244 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita se declare sin más trámite la caducidad.

Por decreto de fecha 02/02/2026, se pone en conocimiento de las partes el planteo por el término de cinco días. Mediante intervención de fecha 11/02/2026, la letrada Milad acompaña poder para representar al Sr. Ramos, y ante el silencio de la parte actora, solicita se tenga por incontestado el traslado. Vencido el plazo conferido sin que la actora efectuara pronunciamiento alguno, se remiten las actuaciones al Agente Fiscal a fin de que emita dictamen, el cual fue presentado en fecha

02/03/2026, estimando lo siguiente: "(...) III. En este marco, se advierte que entre las actuaciones de fecha 20/11/2024 y 29/12/2025, se cumple con el plazo previsto en el art. 240 inc. 1 del CPCCT, sin que en dicho periodo existan actos tendientes a hacer avanzar la causa. Al respecto, no debe olvidarse, tal y como lo ha expuesto nuestra Corte Suprema local que: "como es sabido, en los fines del instituto de caducidad de instancia se encuentra ínsito un imperativo de interés público que exige que los procesos no permanezcan paralizados por razones de seguridad jurídica y porque el órgano jurisdiccional no puede quedar como supeditado en el tiempo al arbitrio de las partes"(CSJT, sentencia 40 de fecha 15/02/2024). IV. Por ello, esta unidad Fiscal entiende se debe hacer lugar a la caducidad de instancia incoada. Mi dictamen."

Por Secretaría se practica planilla fiscal, la cual es abonada por el codemandado José Manuel Ramos. Conforme proveído de fecha 27/03/2026, los autos son llamados a resolver.

2. Caducidad de instancia. Comenzaré puntualizando que la caducidad denota la extinción de la instancia, y se llega a ese efecto o resultado por el mero transcurso del tiempo fijado por la ley, y se computa a partir del último acto de impulso procesal por parte de cualquiera de las partes. Este último acto, determina la fecha que da comienzo al cómputo del plazo.

La caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso, y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley, no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se trata de una institución de orden público, que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada, carece presumiblemente, de interés en su prosecución. De ello se deriva, que el fundamento objetivo del instituto, es la inactividad por un lapso variable, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los justiciables, y dicha caducidad es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de tales litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el adelanto del proceso o que se hallen en la posibilidad de impulsar el trámite del mismo.

La producción de la caducidad se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) existencia de una instancia (principal o incidental); 2) inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea; 3) el transcurso de determinados plazos de inactividad; 4) el pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias señaladas. (Camps, Carlos E., Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada - Editorial: La Ley - Tomo II - plataforma proview).

Sentado ello, corresponde analizar el cumplimiento de dichos requisitos en la presente litis.

a. Existencia de una instancia. Sobre el primer extremo, el art. 241 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán dispone que: "La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva".

Debo recordar que por instancia se entiende, el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una etapa incidental del proceso, hasta la notificación del pronunciamiento que acoja o deniegue ésa petición; conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (originaria o reconvenicional) la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario) hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan (Palacio, Derecho Procesal Civil, t. IV, p. 219).

Al respecto, nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "Instancia es el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una

etapa incidental del proceso, hasta la notificación del pronunciamiento que acoja o deniegue esa petición [...] para que exista instancia "es indispensable que se trate de procedimientos encaminados a lograr, mediante sentencia, el fin de una contienda suscitada entre las partes" (Parry, "Perención de Instancia" p. 109, citado por Loutayf Ranea-Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", p. 17/18); de donde ha deducido que la pretensión que abre la "instancia" puede ser tanto la originaria como la incidental o recursiva y que, con posterioridad a la sentencia que las resuelve, no hay "instancia" propiamente dicha" (todo ello citado en CSJTuc, sentencia N° 868 del 08/11/2010, en "Ruiz Miguel Ángel vs. Barrera Ernesto Salvador s/ Cobro ejecutivo"; cc.CSJTuc., "Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. vs. Sesein S.A. y otros s/cobro ejecutivo, Inc. de medida cautelar", sentencia N.° 568 del 17/08/2011).

De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que no puede operar la caducidad sin la previa existencia de una instancia en curso.

Sentado ello, cabe señalar que los autos se inician con la interposición de la demanda en fecha 18/04/2000, conforme surge de la actuación del 23/04/2024, mediante la cual se adjunta el primer cuerpo correspondiente a la digitalización del expediente.

De lo señalado, se colige que queda conformada y abierta una instancia susceptible de perimir, teniéndose por cumplido de este modo, el primer requisito para la procedencia de la caducidad de instancia articulada.

b. Inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea. Respecto al segundo requisito exigido, se debe tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV°, pág. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I°, pág. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" págs. 369/379; Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 172/174). En igual sentido se ha pronunciado en reiteradas oportunidades la Corte Suprema local, como en los autos "Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco S.A. y otros s/ cobros" (sent. N° 773 del 25/09/2001).

Bajo esa perspectiva, no toda actuación realizada en el proceso posee carácter impulsorio, sino únicamente aquellas que por su contenido, resultan idóneas y adecuadas al estado de la causa, para propiciar su progreso hacia la resolución definitiva. Solo dichos actos, emanados de las partes o del órgano jurisdiccional, son aptos para instar el curso del proceso.

De la compulsión del expediente advierto que, efectivamente se configura el período de inactividad necesario para la caducidad, comprendido entre la presentación de fecha 14/11/2024 efectuada por la letrada Graciela del Valle Marsilli, apoderada de la parte actora, y el planteo articulado por la parte demandada en fecha 11/02/2026.

En efecto, a la última presentación realizada por la parte actora, se proveyó en fecha 19/11/2024 lo siguiente: *Advirtiendo que no se remitió la causa penal, de conformidad a lo dispuesto en providencia de fecha 17/06/2011 librese oficio al Juzgado en lo Penal Correccional de la I° Nominación, a los fines de que sirva remitir, si su estado procesal lo permite y con cargo de oportuna devolución, los autos caratulados: "Moyental Juan Angel s/ Lesiones culposas".*

Luego, dicho oficio fue diligenciado en fecha 20/11/2024, constituyendo el último movimiento en estos actuados.

Dicho ello, se verifica con claridad la inactividad procesal denunciada, por cuanto la parte actora no ha instado el proceso hacia su estadio final. En efecto, en el lapso comprendido entre el 14/11/2024 y el 29/12/2025 ha transcurrido más de un año, sin que se adviertan actos idóneos tendientes a impulsar, activar o mantener viva la instancia. De tal modo, el período supera ampliamente los plazos de perención previstos por la ley ritual, evidenciando una prolongada falta de impulso procesal, lo que permite concluir que el proceso ha permanecido sin actividad idónea dirigida a su avance, configurándose así el supuesto objetivo de caducidad de instancia, encontrándose cumplido el requisito temporal exigido para su procedencia.

c. Transcurso de determinados plazos de inactividad. Corresponde entonces analizar, si se han cumplido los plazos procesales previstos por la normativa vigente, ya que el art. 240 del Código Procesal dispone que: "La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia. (...)".

Requisito cuyo cumplimiento ha sido fundado y demostrado en el apartado que antecede.

d. Pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias señaladas. La cuarta y última exigencia legal, se cumple mediante el dictado de la presente resolución.

Por lo tanto, en virtud de las constancias de autos, por las razones de derecho expuestas y de acuerdo con lo dictaminado por el Agente Fiscal interviniente, corresponde hacer lugar al incidente de caducidad de instancia planteado por la parte demandada.

3. Costas. Atento al resultado arribado en la presente incidencia, las costas son impuestas a la parte actora vencida, conforme el principio objetivo de la derrota. (Art. 61 CPCCT).

4. Honorarios. Para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia, formulado por la letrada María Emilia Milad, apoderada del codemandado José Manuel Ramos, de acuerdo con la presentación de fecha 29/12/2025. En consecuencia, declarar perimida la instancia en el presente proceso, conforme lo considerado.

II. COSTAS a la parte actora vencida.

III. RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios, para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.